

RAD. 47.001.31.53.001.2020.00032.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Rosa Russo Lavalle
Demandado: Julio José Dangond Noguera
Proceso: Rendición provocada de cuentas

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de “**CLAUSULA COMPRMISORIA**” e “**INEPTA DEMANDA**” propuesta por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En escrito recibido el 5 de octubre de 2020, el extremo pasivo oportunamente y con fundamento en los numerales 2 y 5 del artículo 100 del C. G. del P., planteó las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria e ineptitud de la demanda.

Argumenta, frente a la primera que en los estatutos sociales de la entidad Dangond Russo y CIA LTDA, se pactó en la cláusula trigésima novena que las diferencias que existieran entre las partes o con la Sociedad, se ventilarían ante un grupo de árbitros, confiriéndose además un carácter definitivo y obligatorio a sus decisiones que dan lugar a la cosa juzgada.

En lo relativo a la segunda, señala que el acápite de las pretensiones se solicita al demandado que rinda cuentas por su condición de gerente desde el 14 de enero de 1998, por las cesiones de crédito que ejecutó sin la autorización de la junta de socios, y por la suma de \$8.894.985,112 la cual fue reconocida a la Sociedad en el proceso administrativo 47001-23-31-000-1996-04835-01, sin embargo, considera que existen falencias en la demanda, toda vez que es necesario, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 379 de C.G.P., que el demandante bajo juramento estime lo adeudado, pero sólo se refirió a la suma de dinero mencionada, y nada dijo sobre los dos primeros pedimentos, lo que impedía que el juez diera aplicación al artículo 206 *id.*, en lo relativo ordenar la regulación cuando ***“considere que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar”***, por lo que debió haberse inadmitido, sumado a que no se aportaron pruebas que demostraran que había recibido el dinero. En cuanto las cesiones de crédito, precisó que el extremo activo no se pronunció sobre el particular en supuestos fácticos, sino sobre las cesiones de derechos litigiosos.

Por su parte, el extremo activo describió las excepciones propuestas argumentando que no se cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 101 del C.G.P., toda vez que el escrito de las excepciones previas no se presentó en escrito separado de la demanda, y dado que se trata de una norma de orden público, es de obligatorio cumplimiento, por lo que no debería dársele el trámite correspondiente.

No obstante, frente la excepción denominada cláusula compromisoria, precisó que la obligación que tiene el administrador de rendir cuentas al final de cada ejercicio o cuando se retira del cargo, no puede ser catalogado como un conflicto o diferencia que haya surgido entre los socios o la compañía que pueda ser ventilado ante un tribunal de arbitramento.

Así mismo, en lo atiente a la excepción de inepta demanda, señaló que, el valor estimado en la demanda es el que se dejó de entregar durante el tiempo que estuvo el demandado como administrador de la empresa, y sin rendir cuentas, ni convocar a junta de socios. En consecuencia, solicita que se desestimen las excepciones previas propuestas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El proceso, es el escenario donde quien da lugar al proceso pretende se tutele un Derecho, que ha sido desconocido por la persona a quien demanda, y a la vez donde esta última esgrima las defensas que el legislador le ofrece en unas oportunidades y vías determinadas. Entre estas, están las que pretenden dilatar o poner fin al proceso, por fallas en el trámite procesal y las que definitivamente atacan el fondo de las pretensiones.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Sin embargo, tales excepciones a diferencias de las perentorias, no pueden entenderse universales, toda vez que se encuentran regidas por el principio de taxatividad o especificidad, en el sentido de que

únicamente pueden alegarse como tales, las expresamente estipuladas en el artículo 100 del Estatuto Procesal Civil, en el presente asunto, las propuestas se encuentran enmarcadas en los numerales 2 y 5 de la norma citada.

Ahora bien, el artículo 101 del C.G.P., establece que la oportunidad para presentar las excepciones previas es durante el traslado de la demanda “*en escrito separado*”, situación que no ocurrió en el presente asunto, y que además fue puesta de presente por el extremo activo al descorrer las excepciones, sin embargo, se advierte frente al particular, que si bien se trata de una norma de orden público, la misma daba aplicación a cuando se llevaba por separado dicho trámite y antes de implementarse las medidas de las tecnologías de la información y comunicaciones, como lo es en la actualidad ante el estado de emergencia económica, social y ecológica que atraviesa el país con ocasión a la presencia del Covid-19, por lo que, se debe primer el derecho sustancial sobre la forma, y en estos eventos, dar trámite a asuntos que presenten esta particularidad.

En ese orden, se proponen dos excepciones previas, la primera denominada “compromiso o cláusula compromisoria”, y la segunda “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”-numerales 2 y 5 del artículo 100 del C.G.P., las cuales se paran a estudiar en ese orden.

Así pues, en lo relativo a primera, se advierte que advertir que los extremos procesales de la Litis, hacen parte de la Sociedad Dagon Russo y Cia LTDA, la cual se rige conforme lo consagrado en la escritura de constitución N° 1084 del 23 de diciembre de 1986, en la cual se establece, además de los elementos necesarios para su normal funcionamiento, el que, en caso de “*diferencias que ocurran entre sí* (sic) *o con la sociedad con motivo del contrato social*”, se acudirá a una decisión arbitral, que estará compuesta por 3 árbitros quienes fallaran

“en derecho y quedan facultado para transigir las opuestas pretensiones” – Cláusula trigésimo novena-.

Sin embargo, se decide acudir a esta vía a través de la figura de rendición provocada de cuentas consagrada en el artículo 379 del C.G.P., desconociéndose que, previamente existía un acuerdo de voluntades en el que se previó un pacto arbitral, a fin de ventilasen las *“diferencias”* que existan entre quienes conforman la Sociedad o con ésta última, pretendiendo entonces las partes que excluir los procedimientos ordinarios previstos por la Ley, razón por la que al existir una cláusula de este tipo, siempre debe prosperar el arbitramento, independientemente del tipo de Litis o las pretensiones que se formulen, en virtud de la universalidad de la misma.

En efecto, se presenta la demanda dado que existe una diferencia entre las partes, en cuanto al manejo de la sociedad y el cumplimiento de los deberes adquiridos dentro de la misma, situación que encuadra dentro de la expuesta en la cláusula compromisoria, y de ser ignorada, es desconocer la voluntad de las partes, que prima en estos eventos, máxime cuando lo que se persigue no es otra cosa, sino lo concerniente a un proceso declarativo, que puede ser ventilado en el mentado escenario.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 señala:

“DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS. *El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”.*

Bajo esa óptica, se precisa entonces que se cumplen con el presupuesto mencionado, pues, tal como se expone en la escritura de constitución de la sociedad los árbitros *“quedan facultado para transigir las opuestas pretensiones”*.

En razón a lo anterior, se declarará próspera la excepción previa de “*Cláusula compromisoria*”, y en virtud de lo señalado en el inciso 4° del numeral 2 del artículo 101, no se procederá a estudiar la excepción de “*Inepta demanda*”, toda vez que, lo correcto es decretar la terminación del proceso, y en consecuencia, devolver la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declarar próspera la excepción previa de compromiso o cláusula compromisorio del numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., por las consideraciones anotadas anteriormente.
- SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso de rendición provocada de cuentas seguido por Rosa Victoria Russo Lavalle en contra de Julio José Dangond Noguera, conforme a lo previamente expuesto.
- TERCERO:** Devuélvase la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f89e74ee395c2c481ad01af86cf69b273fb5
dc69a40185e368ffa1dbc5da110**

Documento generado en 22/02/2022 05:57:21
PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**